

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VIII - N° 162

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 11 de junio de 1999

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 68 DE 1998 CAMARA

por medio de la cual se declara Monumento Nacional la Casa Colonial Sede Central de la Universidad de Pamplona y Residencia Familiar del ex Presidente General Ramón González Valencia en el municipio de Pamplona (Norte de Santander).

Honorables Representantes:

La preservación de la arquitectura nacional es un buen estilo de hacer historia, y de resaltar ante las generaciones venideras el valor intrínseco del patrimonio que ha tenido cierta trascendencia regional y nacional. Si a esta idea se une la feliz circunstancia de coincidir un monumento arquitectónico y la habitación del mismo por parte de un personaje de la historia patria, bien se justifica la intensión y propósito del legislador de declarar como monumento nacional la Casa Colonial denominada El Parque ubicada en la ciudad de Pamplona, departamento de Norte de Santander y hoy sede de la Universidad de Pamplona.

Luego de un estudio sobre el origen de la Casa Colonial y de la verificación de su tradición jurídica en la que se comprueba titularidad que sobre ella ejerció don Ramón González Valencia, hombre de extraordinarias virtudes humanas y profesionales que lo llevaron al solio de Bolívar y además del significado histórico y el valor arquitectónico de esa heredad, que han sido tan fielmente demostrados en la exposición de motivos del presente proyecto de ley, y cuyo articulado se transcribe a continuación:

Artículo 1°. Declárese Monumento Nacional la Casa Colonial denominada "El Parque" ubicada en la ciudad de Pamplona, departamento de Norte de Santander.

Artículo 2°. Esta Casa Colonial cuya construcción se remonta a mediados del siglo XVII, como Monumento Nacional será objeto de especial cuidado y conservación por parte de la Administración Municipal y Departamental, lo mismo que de la Universidad de Pamplona donde funciona actualmente.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional por intermedio del Instituto Nacional de Vías, asignará los recursos necesarios y ejecutará los estudios y obras indispensables para la restauración, conservación y protección de este inmueble dentro del año siguiente a la sanción de la presente ley.

Artículo 4°. Autorizarse al Gobierno Nacional para efectuar los traslados presupuestales necesarios y celebrar los acuerdos y contratos requeridos para la plena y total ejecución de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Por otra parte se considera que el proyecto de ley estudiado no contradice ninguna regla constitucional. Por las anteriores consideraciones me permito presentar Ponencia Favorable y propongo a la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes; "Dése segundo debate al Proyecto de ley número 68 de 1998 Cámara, por medio de la cual se declara Monumento Nacional la Casa Colonial Sede Central de la Universidad de Pamplona y Residencia Familiar del ex Presidente General Ramón González Valencia en el municipio de Pamplona (Norte de Santander)"

Marcos Iguarán Iguarán,
Representante a la Cámara,
Departamento de la Guajira.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 8 de junio de 1999.

Autorizamos el presente informe.

Benjamín Higuera Rivera,
Presidente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 073 DE 1997, CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Honorables Representantes:

Cumpliendo con el honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 073 de 1997 Cámara, "por medio de la cual se modifica el artículo 33 de la Ley 100 de 1993", (Autora: honorable Representante, doctora María Isabel Mejía Marulanda).

Queremos recordar que el mencionado proyecto de ley había sido presentado como iniciativa en 1995, siendo archivado por consideraciones reglamentarias por la Comisión VII, aunque se le hicieron profundos cambios de interés pero por reglamento y tiempo se archivó.

Busca este proyecto que a favor de la mujer se adopten medidas legislativas concretas, fundamentalmente su protección integral y de su familia como lo prescriben nuestras normas constitucionales, siendo espíritu y esencia cobijar y proteger a la mujer de menor o bajo rango salarial y obviamente a las de escasos recursos económicos, en especial la trabajadora.

Uno de los elementos más importantes que trae la Constitución y se fundamenta *es el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general* (artículo 1º) siendo este el primer principio constitucional, concatenado éste con el preámbulo de la carta magna cuando se habla de sobre *"el orden económico y social justo"*.

La Carta Política expresa más adelante que *"la mujer y el hombre tienen iguales Derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación..."* (artículo 43) y posteriormente el artículo 53 habla sobre la *"remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo..."*

La igualdad de que se trata es aquella que debe verse tangible a cambio del servicio que ésta presta: Esposa, madre, ama de casa y trabajadora; cargas *"públicas"* que debe recompensar el Estado, con inmediatez y *ad portas* del siglo XXI. Es un hecho entonces que esta sociedad que sigue siendo machista, se ha ignorado sistemáticamente ese reconocimiento para la mujer trabajadora cuya contribución a la economía es ostensible y donde se entrañan iguales o superiores riesgos emocionales y físicos.

La población en Colombia para el siglo XXI es de mayoría femenina sin discusión y por esos efectos es la mujer quien también recibe la carga superior de pobreza, olvido, atraso, maltrato, y porque no, de *indigencia*. Es el Estado quien tiene que proteger al ser que por su naturaleza da más y engendra vida: La mujer. Por lo tanto, la protección para su vejez con dignidad debe hacerse con hechos tangibles. Esta protección conlleva a defender también a su núcleo familiar.

Las estadísticas en Colombia son alarmantes frente a los diferentes sectores femeninos más vulnerables. Ejemplo de ello son las llamadas *"domésticas"* o del servicio doméstico, porque muchas de ellas no saben leer ni escribir, ni tampoco entienden el complicado sistema de seguridad social en salud, con las innumerables siglas y engranajes que lo hacen funcionar, al menos en teoría. No sólo por la tramitomanía a que las exponen las EPS y las ARP y demás instituciones de seguridad social, sino también a las *trampas* de los

patrones donde prefieren afiliar a sus familiares que a las empleadas domésticas propias.

En Colombia según los indicadores existen 346.289 empleadas sin afiliar y sin tener acceso a la atención sanitaria (fuente: Dane, encuesta nacional de hogares EPS), lo que en la realidad llegaría a 500.000 aproximadamente.

Si esto en el nivel sanitario ocurre, en el sector pensional, la situación es peor, todas están por fuera.

La vertiginosa realidad que la calle nos da diariamente, que lo vemos en las Empresas y cuando se trata de emplear personal calificado o no, observamos con hermetismo como a todas las personas después de 35 años en especial la mujer se le considera ya *"anciana"* y por fuera del mercado laboral. Un ejemplo clásico son los clasificados en donde se exige una edad límite, por lo tanto el acceso al trabajo se limita, y si eso es dentro de ciertos niveles de cultura peor lo vemos en sectores de más baja condición social.

La honorable Corte Constitucional ha tomado en cuenta esta situación de desigualdad cuando ha expresado que *"Los 50 años", "es una edad extremadamente precoz para dar muerte laboral a una persona, pues a esa edad se es apto para ejercer cualquier profesión u oficio, contándose inclusive con mayor experiencia y buen juicio"*.

"El Estado no puede menospreciar el valor que otorga la experiencia en la formación de una persona, ya que ella logra que las decisiones tomadas sean las más prudentes y no las que obedezcan al impulso de la juventud", señaló la Corporación.

Y agrega: *"Las anteriores consideraciones dan lugar a una merecida reivindicación del derecho de este grupo de ciudadanos, considerados de edad adulta, a no ser desplazados socialmente por virtud de su edad y a ser tenidos en cuenta en su aptitud para trabajar al servicio del desarrollo personal del país"*. (Fallo de junio 4 de 1999. Ponente: Magistrada Martha SÁCHICA).

Según un informe sobre la mujer trabajadora en proceso económico y social en América Latina del Banco Interamericano de Desarrollo, de Washington en 1990, los crecimientos negativos de las economías latinoamericanas diluyeron las expectativas sociales del conjunto de la población, pero sobre todo las de las mujeres, principales víctimas de la crisis.

Este informe plantea una visión más integral de la condición de las mujeres que obliga a considerar indicadores distintos al empleo, educación y salud, donde se mantienen progresos relativos. Las políticas de ajuste, ejecutadas en cumplimiento de los acuerdos con el Fondo Monetario Internacional, provocaron una reducción drástica del gasto social.

Los mayores desequilibrios causados por las restricciones en el gasto público y otras medidas disciplinarias, son compensados por las mujeres, mediante la intensificación y extensión del trabajo no pagado originado en la división social de roles sexuales, lo que empobrece su calidad de vida y bloquea el despliegue de sus potencias sociales y personales.

De igual forma involucra a las mujeres de los sectores subalternos; la reducción del empleo las obliga a concentrarse en el sector informal de la economía, ocultándolas aún más como productoras de bienes y servicios y substrayéndolas de las estadísticas sobre tasas de participación económica.

Una visión distinta debe reconocer como condición relevante, la autonomía de las mujeres para identificar sus necesidades, sintetizar sus experiencias y diseñar los modos de acrecentar su

incidencia social. Esto toca lógicamente, lo político formal uno de los ámbitos donde el retroceso femenino es más sensible en los últimos años.

Particularmente en Colombia, según un estudio realizado por la División de Empleo e ingresos del Departamento Nacional de Planeación: el empleo femenino crece más que el masculino cuando el empleo total aumenta, pero cuando éste disminuye, el empleo femenino cae más que el masculino.

Por eso no es extraño que el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional, desde ya esté indicando que existe “una necesidad urgente de diseñar paquetes internacionales de socorro para proteger mejor a los pobres y los sectores vulnerables contra los efectos tumultuosos de la crisis”.

“Las medidas de seguridad social, tales como el seguro de desempleo, el subsidio de las matrículas escolares, la creación de programas de empleo, y los subsidios de alimentos, son esenciales para proteger a los pobres en estos períodos y para cimentar una eventual recuperación de base amplia”.

Según el vocero del Banco Mundial para la reducción de la pobreza, Michael Waltol, esto incluiría también “la protección a través de bases pensionales” (fuente: Cepal).

Por lo expuesto se hace necesario tramitar la presente ley como adelanto al siglo XXI en materia de protección en especial a las mujeres de escasos recursos e ingresos económicos.

PLIEGO DE MODIFICACIONES SOBRE EL TEXTO

Consideramos pertinente modificar el artículo primero del proyecto y mantener el numeral primero que está vigente en la Ley 100, artículo 33.

Adicionándole un párrafo el cual dice así:

“Párrafo. Las mujeres que a partir de la sanción de la presente ley, devenguen salario mínimo podrán pensionarse a cualquier edad siempre y cuando hayan cumplido 25 años de servicio continuos o discontinuos en el sector público o privado”.

El resto del articulado queda igual.

Solicitamos a los honorables Representantes a la Cámara la aprobación del presente proyecto de ley, el cual rendimos favorablemente en beneficio de la mayoría de Colombia, que son nuestras mujeres y su núcleo familiar para beneficio del país.

Agradecemos la aprobación del mismo.

Germán A. Aguirre M., María Estella Duque G.

Representantes a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 073 DE 1997, CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 1º. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 33. Requisitos para obtener la pensión de vejez. Para tener derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años de edad si es hombre.

Parágrafo. Las mujeres que a partir de la sanción de la presente ley, devenguen salario mínimo podrán pensionarse a cualquier edad siempre y cuando hayan cumplido 25 años de servicio continuos o discontinuos en el sector público o privado.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

Parágrafo 6. Para acreditar su derecho a la pensión de vejez o jubilación sin consideración a su edad las mujeres aspirantes a la misma deberán acreditar la prestación de sus servicios laborales con la certificación de las respectivas entidades o empresas públicas o privadas a las cuales estuvieron vinculadas por un contrato de trabajo.

Parágrafo 7. El derecho a pensión de vejez que obtenga el afiliado mujer antes de los cincuenta y cinco (55) años de edad, le impedirá obtener otra pensión de vejez o invalidez en cualquier régimen bien sea el solidario o el de ahorro individual.

Parágrafo 8. El derecho a pensión de vejez del afiliado mujer a cualquier edad cumpliendo los demás requisitos de ley, no se aplicará a los afiliados que hacen parte de las excepciones establecidas en el artículo 279 de esta misma ley, en consideración a los beneficios de que gozan en su respectivo régimen.

Artículo 2º. *Transitorio.* El derecho a la pensión de vejez del afiliado mujer con cualquier edad, tendrá plenos efectos legales, un (1) año después de la sanción presidencial de la presente ley, la cual deroga todas las normas que le sean contrarias.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISION A LOS PROYECTOS DE LEY 146 DE 1998 CAMARA Y 069 DE 1998 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 9 de junio de 1999

Señores

COMISION TERCERA

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate en Comisión a los Proyectos de ley 146 de 1998 Cámara y 069 de 1998 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997.*

Honorables Representantes:

Atendiendo la honrosa designación que me hiciera el señor Presidente de la Comisión Tercera y en su compañía procedemos de nuevo a rendir **ponencia** para primer debate en plenaria de la Comisión de los proyectos de ley de la referencia, en los siguientes términos:

Trámite de los proyectos

El pasado 8 de septiembre de 1998, el Senador Juan Martín Caicedo Ferrer radicó el Proyecto de ley 069 Senado, en el cual proponía que el plazo establecido en la Ley 388 de 1997 para que los municipios y distritos formularan y adoptaran sus planes y esquemas de ordenamiento territorial, se ampliara en 10 meses más, de tal manera que en lugar de vencer dicho plazo en enero de 1999, culminara en noviembre del mismo año, trámite similar tuvo la iniciativa del Representante a la Cámara, José Gentil Palacios Urquiza, al radicar en Proyecto de ley 146 Cámara, 1998.

Luego de arduos e interesantes debates suscitados por la temática tanto en el honorable Senado como en la honorable Cámara de Representantes, se aprobó conforme lo orienta el Reglamento del Congreso de la República del texto definitivo, producto de la

conciliación y concertación entre ambas corporaciones: Al someterse a la sanción Presidencial, el texto fue devuelto al Congreso de la República sin ésta, en razón a que según el concepto del gobierno, incurría en errores de inconstitucionalidad parcial y de inconveniencia.

Objeciones del Gobierno

Inconstitucionalidad parcial, argumentó el gobierno, al no dejarse correr los términos consagrados en el artículo 160 de la Constitución Nacional, entre debate de Cámara y de Senado. Aspectos de fondo al equivocadamente haber establecido en el texto del proyecto de ley artículo 4º, que el porcentaje de libre inversión para financiar el sector de Planeación era del 20%, asunto que, contraviene el artículo 357 de la Constitución Nacional, modificado por el Acto Legislativo número 01 de 1995. Y objeción por inconveniencia el artículo 5º del proyecto de ley, dado que de manera también equivoca, se consagró la disposición de un 6% del valor del subsidio de vivienda para invertir, por parte de las entidades autorizadas para apoyar el desarrollo de programas de vivienda interés social, en gastos de asesoría, interventoría y administración de los proyectos.

Nosotros acogemos íntegramente las objeciones planteadas por el Gobierno para no sancionar el proyecto de ley y al subsanarlas, en debida forma, proponemos a la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes darle primer debate al texto modificado que de nuevo presentamos a su consideración, incorporados y enmendados los vicios de inconstitucionalidad parcial e inconveniencia planteados por el gobierno.

Resueltas las objeciones del gobierno, los demás soportes que en la honorable Cámara de Representantes y el honorable Senado de la República tuvo el proyecto de ley en comento, adquieren de nuevo total validez, máxime cuando contaron con el debate público en sesiones de esta Comisión y la del ordenamiento territorial, en varias regiones del país.

Consideraciones en torno al texto aprobado por el Congreso de la República

Tres son los ejes en torno a los cuales gira el texto aprobado en las plenarias de Cámara de Representantes y de Senado de la República.

- a) Ampliación del plazo para formular y adoptar los Planes de Ordenamiento Territorial;
- b) Financiación de dicho proceso, y
- c) Participación real de los ciudadanos y de la sociedad civil en el proceso.

En cuanto a la ampliación del plazo para formular y adoptar los POT, no cabe duda que de no aprobarse, caería el país en una frustración en materia de legislación urbana, pues la concepción teórica y el cambio cultural que significa la Ley 388 de 1997, podría frustrarse si se obliga a los municipios a expedir abruptamente un plan en el perentorio plazo que vencía el pasado 24 de enero de 1999. Las diversas y complejas instancias de participación contempladas en la Ley no son fáciles de poner en práctica y tienen las dificultades y ventajas propias de todo proceso deliberativo. A eso agréguese que la expedición de la ley coincidió con el inicio de un proceso electoral en los municipios y distritos lo cual llevó a que se perdieran meses preciosos en el proceso de formulación y adopción del plan. Lo anterior lleva a la conclusión de que debe prorrogarse el plazo, con el fin de que el proceso se consolide y tramite con toda la seriedad que él amerita y sin que ello signifique alterar un ápice la filosofía participativa y planificadora contenida en la Ley 388 de 1997.

También parece razonable que la extensión del plazo cubra por igual a todos los municipios del país y que dadas las condiciones especiales que nos asiste por el proceso de paz, sea prudente considerar que el gobierno nacional pueda establecer plazos adicionales y excepciones para la formulación y adopción de los POT, en los municipios y distritos ubicados en zonas de distensión o despeje.

En cuanto a los otros dos puntos, creemos que también se deben mantener en el texto del proyecto, por los siguientes motivos:

Debemos reconocer que en sentir de todos sus responsables la financiación es otra de las razones que han impedido a la fecha avanzar adecuadamente en la gestación de los POT. Por ello, la ampliación del plazo consagrado en el artículo 23 de la Ley 388 de 1997, no es suficiente para la adecuada formulación y adopción de los POT, si a ella no se agrega como elemento crucial alternativas de financiación.

Sabemos de la precariedad actual de las finanzas públicas. Conocemos las múltiples y crecientes necesidades de los municipios y distritos colombianos. Nos es propia la urgencia y prioridad que se tiene de efectuar inversión pública directa y somos a la vez entre otras cosas, conscientes de la importancia que tiene para nuestros municipios y distritos la adopción de los POT dado que ello les brinda la posibilidad de recibir variados beneficios.

Estas consideraciones nos permiten proponer de nuevo a la Comisión, que además de la ampliación del plazo para la formulación y adopción de los POT, ratifique la decisión ya tomada por el Congreso de la República en el sentido de brindar a los municipios y distritos la posibilidad de financiarlos a través de los recursos de libre inversión en otros sectores que contempla el artículo 21 de la Ley 60 de 1993, de la participación en los ingresos corrientes de la Nación (ICN), destinando para ello el porcentaje que sea necesario, sin desfinanciar los otros sectores incluidos ya en esa porción de la libre inversión.

Mediante el documento Conpes Social 044 de marzo 4 de 1998, el DNP recomendó al Conpes Social "...Aprobar para la vigencia de 1988 y para cada primer año de gobierno de las alcaldías municipales, la autorización entre los sectores financiables con los recursos del 20% de libre inversión, de la participación en los ingresos corrientes de la Nación, del sector de planeación entendido como la formulación y aprobación, en términos de la definición de políticas, objetivos y metas del Plan de Desarrollo Municipal, incluyendo los correspondientes planes sectoriales de mediano y largo plazo y el Plan de Ordenamiento Territorial. La elaboración de los planes de desarrollo deberá cumplir con las condiciones de participación ciudadana, eficiencia, eficacia y demás principios establecidos por la Ley 152 de 1994 y sus normas complementarias...". La pretensión ahora es que esta recomendación del DNP al Conpes Social adquiera la categoría de Ley de la República, incorporando entre los sectores financiables con los recursos de libre inversión destinados a otros sectores en el artículo 21 de la Ley 60 de 1993, el sector de Planeación a fin de que en lo sucesivo, con la vigencia de la presente ley, los municipios y distritos apropien en consideración a sus dimensiones, prioridades y necesidades de otros sectores, los recursos requeridos para formular, adoptar, implementar, controlar, seguir y valorar adecuadamente, con la participación real de todos los sectores vinculados al desarrollo municipal y distrital, sus POT.

La financiación pretendida permitirá la destinación de recursos de libre inversión de los ICN, en la porción porcentual que la ley y las concertaciones con los actores municipales permitan para pro-

mover, gestar y realizar procedimientos que garanticen en los municipios y distritos la adecuada y real participación de todos los ciudadanos y de las organizaciones civiles, gremiales, cívicas, comunitarias, no gubernamentales y privadas, interesadas en la discusión, decisión, gestión, ejecución, seguimiento y evaluación de los POT.

Esta iniciativa, coincide con el documento Conpes Social referido, en el sentido de garantizar que en todo caso "...la asignación de recursos por parte de las autoridades municipales (y distritales), para la elaboración de estos planes, no implicará la desfinanciación de los demás sectores, susceptibles de ser pagados con el 20% de libre inversión..."

Alternativamente a la recomendación que deberá efectuar el DNP al Conpes Social, debe ratificarse la posibilidad que se otorga a municipios y distritos de contratar créditos blandos, de largo plazo, con entidades como el Fondo Nacional de Desarrollo Económico (Fonade), entre otros, para preinversión en el sector de planeación, con la opción de ser pagados con los recursos provenientes de la libre inversión en otros sectores de las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación (ICN), en la respectiva vigencia. Esta posibilidad, permitirá a los municipios y distritos cubrir la inversión en los POT en el tiempo que sus finanzas así lo permitan, sin necesidad de erogar el valor de la formulación y adopción, en una misma vigencia fiscal.

De otro lado y en consideración a que la Ley 388 de 1997 busca la armoniosa concurrencia de las entidades territoriales, valga decir que los municipios y distritos entre otras, las autoridades ambientales deben trabajar de la mano en la formulación y adopción del Plan de Ordenamiento Territorial, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, para lo cual es necesario reconsiderar la instancia de concertación y consulta consagrada por el numeral 10 del artículo 24 de la misma, relativa a las Corporaciones Autónomas Regionales o autoridades ambientales correspondientes.

El artículo 24 de la Ley 388 de 1997, reguló las instancias de concertación y de consulta a que debe someterse el proyecto de POT antes de ser presentado a consideración del Concejo Distrital o Municipal. El numeral 1, hace referencia a la instancia de concertación consultas relativa a las Corporaciones Autónomas Regionales o autoridades ambientales correspondientes, a las cuales se les asigna la función de aprobar el Proyecto POT en "...lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y en especial por su artículo 66..."

Para el efecto le confiere un plazo de treinta (30) días y le restringe la objeción a sólo razones técnicas y fundadas en los estudios previos. Finalmente establece que la decisión de la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental correspondiente, será en todo caso apelable ante el Ministerio del Medio Ambiente.

Tal como lo expresa la misma Ley 388 de 1997 en el precitado artículo 24, el paso que se surte ante las Corporaciones Autónomas Regionales o autoridades ambientales correspondientes, no es un procedimiento administrativo sino una herramienta con la que cuentan los alcaldes distritales y municipales como responsables de coordinar la formulación oportuna de proyectos de POT y de someterlo a trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana. En este caso particular, para concertar el proyecto de POT con las autoridades ambientales.

Tal como lo expresa la misma Ley 388 de 1997 en el precitado artículo 24, el paso que se surte ante las Corporaciones Autónomas

Regionales ambientales correspondientes, no es un procedimiento administrativo sino una herramienta con la que cuentan los alcaldes distritales y municipales como responsables de coordinar la formulación oportuna del Proyecto de POT y de someterlo a trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana. En este caso particular, para concertar el proyecto de POT con las autoridades ambientales.

Por tanto la consideración que se debe consagrar en el numeral 1. Del mencionado artículo 24 para las Corporaciones Autónomas Regionales o autoridades ambientales correspondientes, no es la de aprobar el proyecto de POT sino la de concertar lo pertinente a asuntos exclusivamente ambientales dentro del ámbito de su competencia, con el alcalde distrital o municipal, a fin de evitar el procedimiento administrativo que implicaría recursos por la vía gubernativa y acciones contencioso administrativas para demandar actos proferidos por las autoridades ambientales y resolver el desacuerdo mediante pronunciamiento jurisdiccional, lo cual significaría en la práctica, que la entidad territorial demandante, distrito o municipio, agotaría temporalmente el plazo conferido por la ley para la formulación y adopción del POT por una contradicción en la instancia de concertación y consulta a que debe ser sometido el proyecto respectivo.

A más de lo anterior, es preciso que al Ministerio del Medio Ambiente como segunda instancia se le fije también un plazo máximo de treinta (30) días para resolver las controversias que se puedan presentar en esta instancia de concertación y consulta, entre los alcaldes distritales y municipales con las Corporaciones Autónomas regionales o las autoridades ambientales correspondientes. Y finalmente, que para ambos procedimientos de primera y segunda instancias opere el silencio administrativo positivo.

Así las cosas, solicitamos que la Plenaria de la honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes le dé primer debate al presente proyecto, con el convencimiento de que los POT municipales y distritales son una oportunidad para ejecutar la auténtica y real participación ciudadana y de las organizaciones civiles en la negociación del presente y futuro de los municipios y distritos colombianos; con la certeza de que los POT son verdaderas y eficaces herramientas de Planeación y de gestión pública local, base del anhelado desarrollo municipal. Y, por último, convencidos de que los POT no pueden ser simples documentos escritos y bien empastados, inaplicables y repletos de sueños inalcanzables, sino por el contrario resultado de una concertación pública institucional (Pública y privada) y civil (no gubernamental, cívica, ciudadana, popular, étnica y comunitaria) para juntos trabajar por el bienestar, el progreso y desarrollo de los municipios y distritos del país.

Por último, con los autores y Ponentes en Senado y Cámara y el presidente de la Comisión de Ordenamiento Territorial de Cámara, nos hemos comprometido para la próxima legislatura a presentar una modificación integral a la Ley 388 (caso como el de los indígenas), para gestar la Ley de Ordenamiento Territorial Nacional.

Proposición

Proponemos a los honorables miembros de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 146 de 1998 Cámara y 069 de 1998 Senado, *por la cual se modifica la Ley 381 de 1997.*

De los honorables Representantes,

Rubén Darío Quintero Villada, Armando Pomarico Ramos,

Ponentes.

**TEXTO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
069 DE 1998, SENADO, 146 DE 1998 CAMARA EN LA
COMISION TERCERA DE LA CAMARA, 9 DE JUNIO
DE 1999**

por la cual se modifica la Ley 388 de 1997.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Prorróguese el plazo máximo establecido en el artículo 23 de la Ley 388 de 1997, para que los municipios y distritos, formulen y adopten los planes y esquemas de ordenamiento territorial (POT), hasta el 31 de diciembre de 1999.

Parágrafo 1°. No obstante, los municipios y distritos podrán poner en vigencia sus respectivos planes y esquemas de ordenamiento cuando lo adopten antes de la fecha prevista en este artículo.

Parágrafo 2°. En la formulación, adecuación y ajuste de los planes de ordenamiento territorial se tendrán en cuenta el diagnóstico de la situación urbana y rural y la evaluación del Plan vigente.

Parágrafo 3°. Facúltase al Gobierno Nacional para establecer, plazos adicionales, dentro del mismo esquema de la presente ley, excepciones con respecto a municipios ubicados en zonas que el Gobierno Nacional haya definido como distensión o despeje, en el marco de un proceso de paz.

Parágrafo 4°. El Gobierno Nacional deberá implementar un plan de asistencia técnica a través de la coordinación interinstitucional de los respectivos Ministerios y entidades gubernamentales, las oficinas de planeación de los respectivos departamentos y las corporaciones autónomas regionales para capacitar y prestar asistencia técnica en los procesos de articulación de los planes de ordenamiento territorial y en especial para los municipios que presenten mayores dificultades en el proceso, las entidades gubernamentales involucradas en el proceso pondrán a disposición de los municipios los recursos de información y asistencia técnica necesarios para el éxito de los planes.

Parágrafo 5°. En los municipios en los cuales no se formulen los planes de ordenamiento dentro de los plazos previstos las oficinas de planeación de los respectivos departamentos podrán acometer su elaboración quedando en todo caso los proyectos correspondientes sujetos a los procedimientos de concertación y aprobación establecidos en esta ley. Para la formulación correspondiente dichas oficinas podrán solicitar el apoyo técnico del Ministerio del Interior, el Viceministro de Desarrollo Urbano, el Inurbe, el IGAC y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, el Ingeominas y las áreas metropolitanas para los casos de municipios que formen parte de las mismas. Igualmente harán las consultas del caso ante las corporaciones autónomas regionales o autoridades ambientales que tengan jurisdicción sobre esos municipios, en los asuntos de su competencia.

Las oficinas de Planeación de los respectivos departamentos con el apoyo de las entidades nacionales deberán prestar asistencia técnica a los municipios con población inferior a los cincuenta mil (50.000) habitantes en la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial.

Artículo 2°. Los Concejos Municipales o Distritales de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 134 de 1994, celebrarán obligatoriamente un Cabildo Abierto Previo para el estudio y análisis de los Planes de Ordenamiento Territorial sin perjuicio de los demás instrumentos de participación contemplados en la ley.

Artículo 3°. Los municipios y distritos podrán contratar créditos blandos para preinversión en el sector de Planeación y servir la deuda con recursos de las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación (ICN) provenientes del 20% de libre inversión en otros sectores, en la respectiva vigencia.

Artículo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley y con el fin de destinar recursos para formular y adoptar el plan de Ordenamiento Territorial (POT) el Departamento Nacional de Planeación (DNP), recomendará al Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes Social) autorizar la inclusión del sector de Planeación, entre los sectores financiados con los recursos de la participación municipal y distrital en los ingresos corrientes de la Nación (ICN), provenientes del 20% de libre inversión en otros sectores consagrados en el artículo 21 de la Ley 60 de 1993.

Parágrafo 1°. En todo caso, la asignación de recursos por parte de las autoridades municipales y distritales para la formulación y adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) no implicará la desfinanciación de los demás sectores susceptibles de ser pagados con el 20% de libre inversión.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Rubén Darío Quintero Villada, Armando Pomarico Ramos,

Ponentes.

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL
PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 1998 CAMARA**

*por la cual se modifica la Ley 388 de 1997 y se dictan otras
disposiciones en materia de reforma urbana.*

Santa Fe de Bogotá, D. C., 3 de junio de 1999

Doctor

ARMANDO POMARICO RAMOS

Presidente

Comisión Tercera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 127 de 1998 Cámara, "por la cual se modifica la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones en materia de reforma urbana".

En cumplimiento de la designación efectuada presento a su consideración informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 127, Cámara 1998, por la cual se pretende modificar la Ley 388 de 1997 y dictar otras disposiciones en materia de reforma urbana, cuya conclusión, proponer su archivo, fundamentada en las siguientes consideraciones, a saber:

1. El Proyecto de ley número 127-C-98

El Proyecto de ley número 127-C-98, fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante a la Cámara Jorge Gerlein Echeverría, mediante radicación efectuada en la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes el pasado 17 de noviembre de 1998, "por la cual se modifica la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones en materia de reforma urbana".

2. Lo que se propone en el Proyecto de ley número 127-C-98

En esencia se realizan tres (3) propuestas: En primera instancia, artículo 1°. Que en relación con los proyectos de mejoramiento, construcción, modificación de las áreas urbanas y de ordenamiento

urbano y, en relación con los proyectos de traslado o reubicación de las explotaciones económicas actuales, los planes de desarrollo y los planes de ordenamiento urbano—Sic—de las Áreas Metropolitanas de los Municipios, no se apliquen hasta después de diez (10) años de puestos en vigencia. En segunda instancia, parágrafo único del artículo 1°. Que no se desconozcan los derechos adquiridos cuando se trate de señalamiento de zonas residenciales, de mejoramiento urbano y de recuperación del espacio público. Y, en tercera instancia, artículo 2°. Que todo plan de reordenamiento Urbano—Sic— tendrá para su validez, alternativas inmediatas que sustituyan o solucionen la situación socioeconómica que generen con su desarrollo.

En la exposición de motivos se soporta el proyecto de ley en que, de un lado, hay funcionarios del nivel distrital y municipal actuando abusivamente contra propietarios de bienes inmuebles y establecimientos comerciales, desconociendo sus derechos adquiridos, sin haber sido siquiera aprobado, ni haber entrado en vigencia el respectivo estatuto—Sic—, que es necesario, de otro lado, dictar una ley de la República para “...establecer limitaciones al actual administrativo distrital y municipal frente a las mayorías de residentes y empresarios de determinados sectores...” y que, finalmente, es necesario tutelar los derechos de las clases menos favorecidas: Empresarios industriales o comerciales, que vienen siendo despojados abusivamente de sus bienes por autoridades distritales y municipales, reubicándolos sin resarcirles los daños y perjuicios. Culmina la argumentación considerando que todo lo anterior incrementa el desempleo, los desórdenes sociales y la violencia, lo cual va en contra de la anhelada paz y concordia nacional.

Valga de paso el reconocimiento para el proponente del proyecto de ley en comento, honorable Representante a la Cámara Jorge Gerlein Echeverría, por tener la iniciativa para generar debate en el Congreso de la República sobre uno de los temas de mayor actualidad y vigencia en el país: lo referido al ordenamiento territorial y los planes de ordenamiento territorial.

3. El Proyecto de ley número 127-C98 y la Ley 388 de 1997

La propuesta consagrada en el artículo 1° del Proyecto de ley número 127-C-98 tiene dos inconvenientes. En primer lugar, un inconveniente técnico dado que plantea la aprobación del Plan de Ordenamiento urbano y la Ley 388 de 1997 que pretende modificar, se refiere en su artículo 9°, es al Plan de Ordenamiento territorial, con componentes urbano y rural.

En segundo lugar, tiene un inconveniente temporal que hace prácticamente inaplicables, los Planes de Ordenamiento Territorial, dado que plantea la entrada en vigencia de las acciones urbanísticas propuestas, sólo diez (10) años después de la adopción del Plan de Ordenamiento. En verdad, la Ley 388 de 1997, consagra en su artículo 28, numeral 1°. Que “...el contenido estructural del Plan—el de Ordenamiento Territorial— tendrá una vigencia de largo plazo, que para este efecto se entenderá como mínimo el correspondiente a tres (3) períodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales...” los contenidos urbanos de mediano y corto plazo, cubren respectivamente, dos (2) y un (1) período constitucional de las administraciones municipales y distritales.

En las actuales condiciones, los períodos constitucionales municipales y distritales son de tres (3) años, lo cual conduce a que el Plan de Ordenamiento Territorial, en el largo plazo, tiene una vigencia de nueve (9) años, lo cual conduce a que el Plan de Ordenamiento Territorial, en el largo plazo, tiene una vigencia de nueve (9) años; en el mediano plazo de seis (6) años y en el corto

plazo de tres (3) años, con lo cual la propuesta del proyecto de ley en comento, los deja prácticamente sin vigencia en relación con los proyectos de mejoramiento, construcción, modificación de las áreas urbanas de ordenamiento urbano y de traslado o reubicación de las explotaciones económicas actuales.

De otro lado lo propuesto en el parágrafo único del artículo 1° y en el artículo 2°, también riñe con los postulados de la Ley 388 de 1997, dado que allí se establecen claramente no sólo los regímenes de compensaciones por obras públicas y los procedimientos para las acciones de regímenes de compensaciones por obras públicas y los procedimientos para las acciones de cumplimiento, sino los fondos de compensación y la forma como se nutrirán sus presupuestos, con lo cual los particulares, las organizaciones y demás sectores involucrados en el Plan de Ordenamiento Territorial, podrán solicitar y tramitar ante la autoridad competente, conforme la ley lo plantea, el resarcimiento de los daños y perjuicios que se causen.

En efecto, el artículo 128 de la Ley 388 de 1997, estipula el procedimiento y los casos en los cuales todos los particulares, entre ellos, obviamente los empresarios industriales y comerciales a los que hace referencia la exposición de motivos del proyecto de ley en mención, pueden solicitar y gestionar la compensación a que tienen derecho por obras públicas o acciones referidas al Plan de Ordenamiento Territorial, ello en perfecta articulación con lo referente a la plusvalía que consagra la misma ley en su Capítulo IX, artículos 73 a 90, lo cual parece afectarse por la propuesta consagrada en el Proyecto de ley 127-C-98, a favor no de mayorías, sino de minorías industriales y comerciales. Como si ello fuera poco, la Ley 388 de 1997, consagra en su artículo 49 los Fondos de Compensación, mediante los cuales se reconocen los derechos a quienes resultasen afectados por la aplicación de los Planes de Ordenamiento Territorial.

En consecuencia, la Ley 388 de 1997 contiene y establece no sólo el reconocimiento de los derechos que tienen los particulares, sino a la vez el resarcimiento o compensación por las obras públicas que deban ejecutarse en razón de su vigencia, enmarcado ello sí en el principio universal del favorecimiento al derecho general, en detrimento del derecho particular.

Finalmente, no debería legislarse a partir de casos particulares para que la norma entre en vigencia e incida en casos generales. Si como se sostienen en la exposición de motivos del Proyecto de ley 127-C-98, hay funcionarios del nivel municipal y distrital que están actuando en forma abusiva contra propietarios de bienes inmuebles sin haber adoptado los Planes de Ordenamiento Territorial; si lo que se busca es tutelar los derechos de empresarios industriales y comerciales que vienen siendo despojados abusivamente de sus bienes por autoridades municipales y distritales, reubicándolos sin resarcirles los daños y perjuicios, no es mediante el establecimiento de limitaciones legales al accionar administrativo de municipios y distritos que ello puede impedirse o remediarse. Suficientes mecanismos de control, vigilancia y tutela de los derechos individuales y colectivos posee nuestro ordenamiento constitucional y legal vigente para poner en cintura a funcionarios de tal magnitud y para demandar la salvaguarda de los respectivos derechos individuales y colectivos violados.

No en vano la Ley 388 de 1997 consagró entre sus objetivos, artículo 1°, numerales 2 y 3, la autonomía municipal y distrital para formular su propio Plan de Ordenamiento Territorial y para darle al suelo una función social, por encima de intereses de corte particular; estableció en su artículo 2°. Tres principios fundamentales del Ordenamiento Territorial, la función social y ecológica de la propiedad, la prevalencia del interés general sobre el particular y la

distribución equitativa de las cargas y los beneficios, consagró de manera directa la participación democrática de todos los particulares y de sus organizaciones de todo tipo, en la elaboración formulación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de los Planes de Ordenamiento Territorial, artículos 4º, 22 y 24, llegando inclusive a consagrar la conformación de un Consejo Consultivo de Ordenamiento Territorial a nivel municipal y distrital, integrado por los voceros de todos los sectores sociales, políticos y económicos del respectivo territorial, con la función principal de concertar acciones al respecto.

El Congreso de la República deberá adentrarse ya en la elaboración, discusión, análisis y aprobación de un proyecto de ley que consagre lo relativo al Ordenamiento Territorial Nacional; la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, a fin de buscar la unidad y la solidaridad nacional mediante procesos de consulta, concertación y decisión nacional y territorial buscando darle el verdadero valor al territorio, a partir del desarrollo nacional y territorial equilibrado; corregir las desigualdades de las condiciones de vida de los ciudadanos con un entorno territorial adverso; y, asegurarle a cada ciudadano oportunidades similares en el respectivo territorio que habita, creándole condiciones equitativas de acceso al desarrollo.

Es necesario como lo anotaba el Gobierno en la respuesta a la Proposición número 03 en la cual citamos en las Comisiones Económicas durante el debate al Plan Nacional de Desarrollo, en el tema de la descentralización al Director Nacional de Planeación y Ministro de Hacienda el pasado martes, marzo 9 de 1999, ...“poner en marcha el concepto de desarrollo al servicio de la organización territorial que responda a una visión espacial de la distribución de la población de actividades económicas en el territorio, buscando tres propósitos: la cohesión social, la calidad del medio ambiente y la eficiencia económica de cada a un mundo globalizado. En el proceso es necesario atender las desigualdades regionales procurando un desarrollo armonioso de la integridad de la Nación...”.

4. Proposición

Con fundamento en las razones expuestas, propongo a la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, el archivo del Proyecto de ley 127 Cámara, 1998.

De los honorables Congresistas,

Rubén Darío Quintero Villada,
ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 10 DE 1997 SENADO, 139 DE 1998 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el “Convenio 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo” adoptado por la 58 Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo”, Ginebra-Suiza, el veintiséis (26) de junio de mil novecientos setenta y tres (1973).

Honorables Representantes:

Dando cumplimiento al mandato hecho por el señor Presidente de esta respetada Comisión y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 y 157 de la Ley 5ª de 1992, me permito hacer ponencia para segundo debate, al proyecto de ley número 139 de 1998 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el Convenio 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo, adoptado por la 58 Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional*

del Trabajo, Ginebra, Suiza, el 26 de junio de 1973, presentado por el Gobierno Nacional.

Una de las características de los países subdesarrollados como el nuestro es el atropello y explotación a que es sometido el menor trabajador, debido en algunos caso a los bajos ingresos de los mayores, al desempleo, al abandono del padre, la violencia en la familia, los desplazamientos por la violencia de grupos al margen de la ley, la ignorancia o por que los jefes de hogar quieren liberarse de esta responsabilidad. Aspecto este bien conocido por la comunidad internacional y que constantemente están llamando la atención sobre este tema.

A lo anterior se le suma que cuando un menor trabaja y se le remunera su ingreso es bastante menor al del adulto que realiza la misma labor, en la gran mayoría de las veces permanecen poco en su oficio, desempeñan cualquier labor y son considerados de fácil sustitución por ello se les contrata en forma arbitraria, con jornales de trabajo al día superiores a las establecidas por la ley.

Por los hechos antes mencionados es que la Constitución Política de Colombia en su artículo 44 estableció como derecho fundamental de los niños, el de ser protegidos contra toda explotación laboral o económica y riesgosa y que gocen de los derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por nuestro país.

De igual manera el Gobierno a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y dando cumplimiento a la Constitución Nacional, pretende intervenir integralmente en la erradicación del trabajo infantil que corresponde a los menores de 14 años para que puedan tener un completo desarrollo educativo, físico y mental y proteger al joven trabajador entre los 14 y 18 años. Con este objetivo se dictó el Decreto número 0859 de 1995 que permitió la creación del *Comité para la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil y la Protección del Menor Trabajador*, conformado pro el sector público, sindicatos, gremios, ONG nacionales, la asesoría de la OIT y UNICEF.

Dentro de este proceso se cuenta con el Convenio 138 de la OIT que está acorde con lo que reza la Constitución en su artículo 44 y las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo y que establece la elevación progresiva de la edad mínima de admisión al empleo como norma general, la abolición efectiva del trabajo de los niños, permite excluir categorías limitadas de empleo o trabajos que planteen problemas de aplicación especiales como minas, industrias manufactureras, construcción, electricidad, gas, saneamiento, transporte, plantaciones y otras explotaciones agrícolas y muchas más.

La aprobación y ratificación de dicho convenio nos dará una imagen favorable ante la comunidad internacional, pues esto demostrará los esfuerzos que estamos realizando para proteger y velar por el bienestar de nuestros niños y jóvenes trabajadores que son el futuro de nuestro país.

Por lo tanto propongo rendir ponencia favorable y recomiendo sea aprobado:

El Proyecto de ley número 10 de 1997 Senado, 139 de 1998 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo, adoptado por la 58 Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo” Ginebra-Suiza, el veintiséis (26) de junio de mil novecientos setenta y tres (1973).*

José Gentil Palacios Urquiza.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C. 8 de junio de 1999

Autorizamos el presente informe.

El presidente,

Benjamín Higuera Rivera.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 159 DE 1998 CAMARA*por medio de la cual se establecen nuevas formas para acceder a los créditos de la microempresa, y se dictan otras disposiciones.*

Doctor

ARMANDO POMARICO RAMOS

Presidente Comisión Tercera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, cumplimos con el honroso deber de someter a consideración de la Plenaria de la Comisión la ponencia para primer debate del Proyecto de ley 159 de 1998 Cámara, por medio de la cual se establecen nuevas formas para acceder a los créditos de la microempresa, y se dictan otras disposiciones.

Fundamentos del Proyecto

El proyecto de ley cuya ponencia presentamos a consideración de la honorable Comisión, ha sufrido algunas modificaciones que fundamento así:

a) El Instituto de Fomento Industrial califica como microempresas las unidades económicas que tengan hasta 10 trabajadores y activos totales a diciembre de 1998, no superiores a \$120 millones de pesos (507 SMMLV aproximadamente);

b) Se suprime el literal b) del artículo 1º del proyecto presentado a consideración de la Cámara, por cuanto no puede exigirse de manera estricta la reducción de la garantía a un solo codeudor, por cuanto ello depende de los antecedentes crediticios del mismo, sus bienes, etc.;

c) Se elimina igualmente el literal c) del proyecto inicial, por cuanto no es fácil determinar cuál es el nivel promedio de ingresos y patrimonio del estrato socioeconómico al que pertenece el solicitante del crédito. La evaluación del otorgamiento del crédito a los microempresarios debe basarse en la capacidad de pago de los solicitantes y no de las características de codeudor;

d) En relación con el literal d), es recomendable por vía de reglamentación efectuar una adición al Decreto 2360 de 1993, en forma tal que se extienda el concepto de garantía admisible a los certificados emitidos por los Fondos Regionales de Garantía tal como se consideran los emitidos directamente por el Fondo Nacional de Garantías.

e) Respecto al artículo 4º del proyecto de ley, en caso de que fuese viable lo señalado en este artículo, debería estipularse un veinticinco por ciento (25%) para la capitalización del Fondo Nacional de Garantías y los Fondos Regionales de Garantías, y un veinticinco por ciento (25%) para el programa IFI-Finurbano con el fin de apalancar las colocaciones del IFI en el sector microempresarial y revisar la posibilidad de definir algunas tasas preferenciales.

Observaciones finales

Es indispensable que la Superintendencia Bancaria flexibilice los parámetros para la calificación de cartera que se coloca en el sector microempresarial, pues la mayoría de intermediarios financieros vigilados por la Superintendencia Bancaria deben calificar en B estas obligaciones así se encuentren al día. Lo anterior por la desactualización de la información, pues las microempresas no cuentan con personas que les ayuden a diligenciarla y enviarla oportunamente al Banco.

La mayoría de personas no cuentan con codeudores y muchas veces las microempresas tampoco tienen bienes inmuebles para garantizar su crédito, la posible pérdida de las herramientas de trabajo tales como maquinaria y equipo pueden ejercer en el microempresario una mayor presión que la que ejerza un codeudor para la recuperación del crédito.

Por lo anterior, el proyecto debe ser la pieza fundamental para analizar la capacidad de pagos del solicitante y la garantía puede ser complementada con los equipos que posea o adquiera con el crédito.

Se deben crear condiciones para que las microempresas puedan comercializar sus productos, pues la crisis económica no les permite tener un buen volumen de ventas y por ende un nivel de ingresos adecuado para cancelar sus créditos, (por ejemplo el sector oficial debería realizar parte de sus compras a los microempresarios de cada región, se debería contratar parte de los procesos y/o servicios de vigilancia, aseo, mantenimiento con microempresas).

Dejamos en estos términos rendida la ponencia para que se someta a primer debate el Proyecto de ley 159 de 1998.

De los honorables Representantes;

Luis Felipe Villegas Angel, Representantes a la Cámara Departamento de Sucre; *Jesús Puella Chamié*, Representante a la Cámara Departamento de Bolívar.

PROYECTO DE LEY NUMERO 159*por medio de la cual se establecen nuevas formas para acceder a los créditos de la microempresa, y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1º. La asignación de los créditos para el fomento de la Microempresa desembolsados a través de la línea IFI, Finurbano u otro programa dispuesto por el Gobierno Nacional; con intermediación de cualquier entidad financiera sometida o no a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, estará sujeta a los siguientes requisitos:

a) Exonerar del requisito de garantía hipotecaria a unidades empresariales que tengan hasta 3 empleados y activos hasta por valor de 100 SMMLV (\$23.6 millones), cuya solicitud de crédito no supere los 20 SMMLV (\$4.7 millones). Los activos de la microempresa o los que se adquieran con el préstamo servirán como única garantía, complementándose éstas con garantías del Fondo Nacional de Garantías y Fondo Regional de Garantías que no superen el cuarenta por ciento (40%) del valor del crédito;

b) Para las unidades empresariales que requieran crédito con montos superiores a 20 SMMLV, y que la solicitud de crédito no sea mayor a 35 SMMLV (\$8 millones), se aceptará certificado del Fondo Nacional de Garantías hasta por el 70% del crédito para capital de trabajo, y el 80% del crédito cuando se trate de compra de activos según los montos financiados; los saldos restantes serán respaldados con activos de la microempresa;

c) Las unidades empresariales que requieran créditos superiores a 35 SMMLV, se les exigirán las garantías que cada intermediario considere necesario para respaldar el crédito;

Artículo 2°. El Gobierno Nacional creará incentivos para que el sector financiero coloque recursos de crédito al sector microempresarial, para lo cual el sector financiero deberá crear unidades especializadas para la atención de créditos en el sector microempresarial.

Artículo 3°. Las autoridades monetarias aceptarán como parte del encaje bancario vigente el monto total de los créditos IFI, Finurbano, que los bancos hayan colocado hasta por un veinte por ciento (20%) del total de encajes.

Artículo 4°. El cincuenta por ciento (50%) de las utilidades generadoras por el Banco de la República en cada vigencia se destinará así: el veinticinco por ciento (25%) a la capitalización del Fondo Nacional de Garantía y los Fondos Regionales para el fortalecimiento y respaldo del sector microempresarial en el país y el veinticinco por ciento (25%) para el apalancamiento de las colocaciones del IFI programa Finurbano.

Artículo 5°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones y traslados presupuestales que sean necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

* * *

TEXTO APROBADO EN LA COMISION SEXTA, AL PROYECTO DE LEY NUMERO 006 CAMARA DE 1998

por medio de la cual se crea el Fondo Nacional para la Reposición del Parque Automotor del Servicio Público de Transporte Terrestre y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Creación del Fondo y Administración

Artículo 1°. *Creación.* Créase un Fondo Nacional con personería jurídica, denominado "Fondo de Reposición y Renovación del Parque Automotor de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros", para atender los requerimientos de la reposición y renovación del parque automotor de los vehículos de transporte público colectivo terrestre de pasajeros con radio de acción metropolitano y/o urbano en el territorio nacional.

Parágrafo. El Fondo estará conformado por los aportes, que a través de las empresas de transporte o en forma individual, haga cada uno de los propietarios de los vehículos de transporte público colectivo terrestre de pasajeros con radio de acción metropolitana y/o urbana.

Artículo 2°. *Renovación y reposición.* La renovación consiste en la venta de un vehículo de transporte público para adquirir un vehículo de un modelo posterior, dentro de la vida útil determinada por la ley.

La reposición consiste en sustituir un vehículo que ha alcanzado el término de su vida útil por otro nuevo o de menor edad, dentro de la vida útil determinada por ley.

Parágrafo. El proceso de renovación y reposición del parque automotor en ningún caso implica un incremento de la capacidad transportadora de la empresa.

Artículo 3°. *Vehículo objeto de reposición.* El Ministerio de Transporte definirá las características y modelos de los vehículos de servicio público colectivo de pasajeros de radio metropolitano y/o urbano, que deberán ser objeto de reposición y las fechas límites en que deba surtirse dicha reposición.

Artículo 4°. *Administración.* El Fondo será manejado mediante una fiducia de administración, o un mecanismo bancario similar, en una entidad bancaria vigilada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con el reglamento que expida el Ministerio de Transporte.

Artículo 5°. *Composición.* El recurso del Fondo será proveniente del rubro de la tarifa denominado "Recuperación de Capital", y de los aportes voluntarios que podrá hacer el propietario del vehículo de servicio público colectivo de pasajeros de radio de acción metropolitano y/o urbano.

CAPITULO II

Funcionamiento del Fondo

Artículo 6°. *Cuenta.* Todo vehículo tendrá una cuenta en el Fondo, cuyos recursos podrán ser utilizados por el propietario del vehículo para reponer, renovar o transformar dentro del reglamento establecido por el Ministerio de Transporte. Los recursos del Fondo estarán a disposición de todos los aportantes para efectos del crédito. Estos recursos no podrán ser embargados bajo ninguna circunstancia y estarán exentos del impuesto de renta y complementarios.

Artículo 7°. *Beneficiarios.* Los recursos del Fondo sólo podrán ser utilizados por los propietarios de los vehículos que aporten a dicho fondo.

Artículo 8°. *Tradición.* La tradición del vehículo conllevará la tradición de la cuenta del vehículo en el fondo respectivo. En consecuencia cualquier hecho o negocio que afecte la propiedad del vehículo deberá incluir los dineros que figuren en la cuenta del automotor.

Artículo 9°. *Retiros.* La cuenta de cada vehículo sólo podrá ser retirada del Fondo para efectuar el proceso de reposición. En este caso se le entregarán al propietario los recursos de los que disponga en su cuenta individual, luego de que efectúe el proceso de desintegración física que será reglamentado y controlado por las autoridades competentes.

CAPITULO III

Créditos

Artículo 10. *Préstamos.* Los propietarios de vehículos que aporten al Fondo podrán acceder a estos recursos por medio de préstamos individuales, los cuales serán otorgados por la entidad financiera que lo administre, según los lineamientos previstos en el reglamento establecido por el Ministerio de Transporte, en un plazo improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo 11°. *Tasa de Remuneración.* Para garantizar el acceso al crédito, a una baja tasa de colocación que estimule la renovación y reposición, el Fondo reconocerá una baja tasa de captación por los aportes de los propietarios de los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros de radio de acción metropolitano y/o urbano. Esta tasa de captación *lo mismo que la tasa de colocación* estará por debajo del Índice de Precios al Consumidor establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Dane.

Artículo 12. *Compradelvehículo areponer.* La tasa de colocación de los préstamos que haga el fondo a los propietarios de vehículos

será concertada mensualmente entre el Ministerio de Transporte y la entidad financiera encargada de su administración.

Un porcentaje de los intereses pagados por los usuarios del crédito otorgado por el Fondo, fijado por el Ministerio de Transporte, se destinará exclusivamente a generar los recursos que permitan la adquisición de los vehículos objeto de reposición. Dicha medida sólo beneficiará a aquellos propietarios de los vehículos que hayan aportado al Fondo por un término mínimo de tres (3) años.

CAPITULO IV

Manejo tarifario

Artículo 13. *Tarifas.* A partir de la expedición de la presente ley, la tarifa de los vehículos de servicio público de pasajeros colectivo y/o mixto tendrá un componente de recuperación de capital el cual se destinará única y exclusivamente a la renovación y reposición del parque automotor. El Ministerio de Transporte reglamentará lo referente al porcentaje de este componente de recuperación de capital, así como el procedimiento para su determinación.

Artículo 14. *Autoridades municipales y distritales.* Los alcaldes, o las autoridades municipales en quienes estos deleguen la coordinación del transporte terrestre de pasajeros, tienen la obligación de incluir dentro de las tarifas que se cobrarán a los usuarios en los diferentes niveles de servicio, un porcentaje destinado a la reposición y renovación de los vehículos, el cual se calculará de acuerdo con el procedimiento y porcentajes establecidos por el Ministerio de Transporte. El incumplimiento de esta obligación será causal de mala conducta.

Artículo 15. *Control.* El Ministerio de Transporte solicitará informes sobre las medidas adoptadas por las respectivas autoridades municipales y/o distritales e informar de su incumplimiento a la Procuraduría General de la Nación para que ésta adopte las medidas disciplinarias correspondientes.

CAPITULO V

Obligaciones de los propietarios

Artículo 16. *Aportes al Fondo.* Los propietarios de los vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros de radio de acción metropolitano y/o urbano están obligados a entregar diariamente, ya sea a la empresa a la que tengan afiliado el vehículo o en forma individual, directamente o a través del conductor del mismo, el porcentaje del producido diario correspondiente a la recuperación de capital del día anterior. Su incumplimiento dará lugar a la no entrega de la orden de despacho por parte de la empresa, hasta tanto no se cumpla con esta obligación.

CAPITULO VI

Obligaciones de la empresa

Artículo 17. *Recolección de los aportes.* Las empresas de servicio público de pasajeros están obligadas a recaudar diariamente el monto del producido del día anterior correspondiente al rubro de recuperación de capital, recaudo que se hará contra la orden de despacho que debe expedir a los conductores de los vehículos.

Artículo 18. *Consignación.* La empresa deberá consignar el total del monto recaudado durante el mes, el primer día hábil del mes siguiente en la cuenta del fondo que se abrirá para tal fin.

Artículo 19. *Sanciones.* El incumplimiento por parte de la empresa a cualquiera de las obligaciones prescritas en la presente ley, acarreará una sanción de cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada vez que incurran en tal incumplimiento.

CAPITULO VII

Control sobre las empresas

Artículo 20. *Control.* El Ministerio de Transporte y la Superintendencia Bancaria, ejercerán el control y las facultades sancionatorias consagradas por la ley para la vigilancia de estos fondos, de las empresas a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones según lo dispuesto en la presente ley, para lo cual podrá solicitar los informes que estime pertinentes.

Artículo 21. *Revisor Fiscal.* El revisor fiscal de cada empresa certificará semestralmente los pagos efectuados por la empresa al Fondo, por medio de una comunicación escrita y dirigida al alcalde de la localidad respectiva con copia al Ministerio de Transporte.

CAPITULO VIII

Desintegración física

Artículo 22. *Desintegración Física.* Todo vehículo que cumpla su ciclo de vida útil de acuerdo con lo dispuesto en la ley, deberá ser sometido a un proceso de desintegración física. Este será reglamentado por el Ministerio de Transporte y controlado por las autoridades competentes.

CAPITULO IX

Disposiciones finales

Artículo 23. Con relación a los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros con radio de acción metropolitano y/o urbano, modelos 1970 a 1974, que en vigencia de la Ley 105 de 1993 y bajo los parámetros de la Resolución 1919 de 1995, se sometieron al proceso de transformación, antes de entrar en vigencia la Ley 336 de 1996, se procederá así:

Estos vehículos deberán ser sometidos a un proceso de revisión técnico mecánica.

Siempre y cuando en este proceso se determine que cumplen con las condiciones técnico mecánicas exigidas, sean de modelo 1970 y cumplan con lo estipulado en el párrafo anterior, se le reconocerá la ampliación de la vida útil por tres (3) años.

Siempre y cuando en este proceso se determine que cumplen con las condiciones técnico mecánicas exigidas, sean de modelo 1971 a 1974 y cumplan con lo estipulado en el párrafo anterior, se le reconocerá la ampliación de la vida útil por dos (2) años.

Artículo 24. *Fondos de reposición de las empresas.* Los propietarios de vehículos de transporte público colectivo de pasajeros de radio de acción metropolitano y/o urbano que, bajo lo estipulado en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, hayan contribuido a un fondo de reposición creado por la empresa a la que estén vinculados podrán continuar voluntariamente en ese fondo o acogerse al Fondo creado por medio de la presente Ley. Si deciden acogerse al nuevo fondo los recursos que tiene el vehículo en un fondo de las empresas deberá ser entregado al propietario, ya sea por medio de un bono equivalente o ya sea en moneda corriente.

Artículo 25. *Reglamentación de los fondos de reposición de las empresas.* El Ministerio de Transporte replanteará los fondos de reposición de las empresas en un plazo de seis meses a partir de la fecha de la sanción de la presente ley siguiendo lineamientos generales:

1. Cada vehículo tendrá una cuenta en el Fondo. Esta cuenta se alimentará de los aportes de los propietarios, correspondientes al rubro de recuperación de capital incluido en la tarifa. Estos recursos pertenecen a los propietarios de los vehículos y por lo tanto no podrán ser embargados en el evento de que la empresa enfrente problemas financieros.

2. Cualquier hecho o negocio que afecte la propiedad del vehículo deberá incluir los dineros que figuren en la cuenta del automotor.

3. Tanto el capital como los intereses derivados de cada cuenta son propiedad del propietario actual del vehículo. Por lo tanto, éstos no constituyen ganancia susceptible del cobro de impuestos para la empresa. Estos recursos no pueden ser utilizados por las empresas para ningún fin que no sea reposición, renovación o transformación de vehículos de propiedad de los aportantes.

4. Los recursos disponibles en el fondo podrán ser utilizados por el propietario del vehículo para reponer, renovar o transformar el vehículo dentro del marco legal establecido al respecto por el Ministerio de Transporte.

Parágrafo. Los recursos existentes en los fondos de las empresas podrán incorporarse a los nuevos fondos.

Artículo 26. *Multas.* Las multas que se recauden por concepto de las sanciones que se establecen en la presente ley, deberán ser consignadas en el Fondo Nacional para la Reposición del Parque Automotor del Servicio Público de Transporte Terrestre, las cuales serán manejadas en una cuenta especial que se denominará de “Desarrollo Social del Transporte”, cuyo objeto será el de contribuir a desarrollar políticas de protección social para los conductores de los vehículos a reponer. El Gobierno Nacional asignará recursos al Fondo con destino a esta cuenta para el mejoramiento de los aspectos sociales del transporte.

Artículo 27. *Vigencia y Derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 59 de la Ley 336 de 1996.

El título del Proyecto de ley número 006 de 1998 Cámara de Representantes, “por medio del cual se crea el Fondo Nacional para la Reposición del Parque Automotor del Servicio Público de Transporte Terrestre y se dictan otras disposiciones”, quedará así:

Proyecto de ley número 006 de 1998, “por la cual se crea el Fondo Nacional para la Reposición y Renovación del Parque Automotor del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros y se dictan otras disposiciones”.

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARIA GENERAL

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley número 006 de 1998 Cámara, “por la cual se crea el Fondo Nacional para la Reposición y Renovación del Parque Automotor del Servicio

Público de Transporte Terrestre de Pasajeros y se dictan otras disposiciones”, según consta en el Acta número 024 de junio 2 de 1999.

El Presidente,

Darío Saravia Gómez.

El Secretario General,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

CONTENIDO

Gaceta número 162 - Viernes 11 de junio de 1999
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 68 de 1998 Cámara, por medio de la cual se declara Monumento Nacional la Casa Colonial Sede Central de la Universidad de Pamplona y Residencia Familiar del ex Presidente General Ramón González Valencia en el municipio de Pamplona (Norte de Santander).	1
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 073 de 1997 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.	2
Ponencia para primer debate en comisión a los proyectos de ley 146 de 1998 Cámara y 069 de 1998 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997.	3
Texto en primer debate al proyecto de ley 069 de 1998 Senado, 146 de 1998 Cámara, en la Comisión Tercera de la Cámara, 9 de junio de 1999, por la cual se modifica la Ley 388 de 1997.	6
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 127 de 1998 Cámara, por la cual se modifica la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones en materia de reforma urbana.	6
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 10 de 1997 Senado, 139 de 1998 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Convenio 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo” adoptado por la 58 Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo”, Ginebra-Suiza, el veintiséis (26) de junio de mil novecientos setenta y tres (1973).	8
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 159 de 1998 Cámara,	9
Texto Aprobado en la Comisión Sexta, al proyecto de ley número 006 Cámara del 998, por medio de la cual se crea el Fondo Nacional para la Reposición del Parque Automotor del Servicio Público de Transporte Terrestre	10